

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000767-2021-JN/ONPE

Lima, 22 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 000572-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3287-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Miguel Ángel Baldeón Inga, excandidato a la alcaldía distrital de Molinos, provincia Jauja y región Junín; así como el Informe N° 001209-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano Miguel Ángel Baldeón Inga (administrado);

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3287-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 12 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001839-2020-GSFP/ONPE, de fecha 19 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE, notificada el 24 de noviembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó descargos al vencimiento del plazo otorgado;

A través de la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: YBLSQIB



Por medio del Informe N° 000572-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3287-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000396-2021-JN/ONPE, el 20 de mayo de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 25 de mayo de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos, junto a la información financiera de su campaña;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado alega que el inicio del presente PAS recién le fue notificado en mayo en 2021. Asimismo, refiere que a la semana de haberse inscrito su candidatura fue excluido del proceso electoral;

En atención a lo sostenido por el administro, resulta necesario dilucidar si ha existido un vicio en la notificación de la Resolución Gerencial N° 001839-2020-GSFP/ONPE que haya impedido al administrado el ejercicio de su derecho de defensa. Ello con anterioridad a analizar la presunta comisión de la infracción imputada;

Sobre el particular, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”²;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del TUO de la LPAG, conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 001839-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante la Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue dejado bajo puerta en segunda visita al no encontrarse a persona alguna con quien entender la diligencia, consignándose sus características;

precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



En apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que la Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE se ha dirigido al domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y se han realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia del titular en el domicilio, conforme a lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, se advierte que, en el rubro de observaciones del acta de notificación de la Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE, el notificador precisó lo siguiente: *SE DEJO BAJO PUERTA, LOCAL CERRADO*. Este último dato no permite tener convicción sobre la debida notificación de la Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE, toda vez que, al tratarse de una edificación sometida al régimen de propiedad horizontal, la diligencia debió realizarse en la entrada común o independiente al domicilio del administrado. Sin embargo, la información consignada en el acta de notificación denota que la Carta fue dejada en un inmueble independiente sito en la misma edificación;

En virtud de lo expuesto, no existen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que la notificación de la Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE fue realizada con las formalidades y requisitos de ley. Por consiguiente, y toda vez que corresponde a la administración pública probar la realización de una debida notificación, debe entenderse que se realizó una notificación defectuosa de la Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE; razón por la cual, de acreditarse que se puso al administrado en un estado de indefensión, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 001839-2020-GSFP/ONPE;

En el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 001911-2020-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 001839-2020-GSFP/ONPE, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 001839-2020-GSFP/ONPE de fecha 19 de noviembre de 2020 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano Miguel Ángel Baldeón Inga, excandidato a la alcaldía distrital de Molinos, provincia Jauja y región Junín, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano MIGUEL ÁNGEL BALDEÓN INGA el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

